



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 2156-2017
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 11:52:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:24:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 23:31:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 15:51:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 12:35:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 15:44:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual y prueba suficiente para condenar

Sumilla. Como se puede apreciar, la versión de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos recabados durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual cumpliéndose, en tal virtud, el parámetro de verosimilitud.

En consecuencia, se generó un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Eduardo Laime Huarcaya** contra la sentencia, Resolución número treinta y cinco del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (folio 642), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Y. M. E., y le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, así como fijaron en S/ 5000,00 (cinco mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del encausado Eduardo Laime Huarcaya, en su recurso de nulidad del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve (folio 672), solicitó se revoque la sentencia materia de grado y se le absuelva del delito imputado. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1. Desde el panorama de los supuestos hechos imputados, estos decaen en subjetividades, dado que se indica que sucedieron en el año dos mil uno, cuando la menor tenía seis años, y la denuncia se realizó el veintiocho de setiembre de dos mil doce. Por las máximas de la experiencia no sería posible corroborar los hechos después de haber transcurrido once a doce años.
- 1.2. Las declaraciones de la agraviada no son objetivas ni coherentes, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. Las pruebas en contra del procesado recurrente son subjetivas y la sanción impuesta resulta arbitraria.
- 1.3. Si la agraviada hubiera sido violada sexualmente por el hoy sentenciado, se hubiese hecho la denuncia de forma inmediata, ya que cualquier persona mayor al momento de cambiarla o bañarla se hubiera dado cuenta de la lesión.
- 1.4. La desfloración antigua que presenta la agraviada, según el Certificado Médico Legal, sería de los actos que habría sufrido la agraviada el veinte de setiembre de dos mil doce por parte de la persona conocida como Nardy, y no del procesado recurrente.

IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Se atribuye al acusado Eduardo Laime Huarcaya que en el periodo que la menor de iniciales Y. M. E. (dieciséis años) contaba con ocho años (hechos sucedidos entre los años dos mil cinco a dos mil seis), fue ultrajada sexualmente por el citado procesado, en circunstancias en que a las 14:00 horas, aproximadamente, la agraviada se encontraba descansando sentada en una de las gradas ubicadas frente al domicilio del denunciado, en el

asentamiento humano Los Pinos, manzana D, lote 5, departamento de Ayacucho; quien se encontraba en la puerta de su vivienda. El encausado la llamó y le dijo que le invitaría plátano o le daría dinero; entonces, la menor se acercó motivada por la confianza por ser una persona conocida. En dicho momento y de forma intempestiva, el denunciado la jaló de la mano, la introdujo al interior de su domicilio, la condujo hacia el baño ubicado al costado del lavadero, aseguró la puerta de calamina que servía de acceso y procedió a tocarla en las partes íntimas de su cuerpo, para luego taparle la boca debido a que uno de los hijos menores del denunciado se proponía ingresar al mencionado sanitario, a quien el denunciado disuadió y le mencionó que ya iba salir. Luego de ello, la ultrajó sexualmente, de manera que previamente le bajó el pantalón y su prenda íntima, y logró el acto sexual. Al concluir le dio un plátano y le dijo a la menor que se fuera a su casa.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior, mediante la Sentencia número treinta y cinco del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (folio 642), condenó a Eduardo Laime Huarcaya en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1.** La situación fáctica de que una niña, desde sus recuerdos, narre lo ocurrido en su perjuicio y no recuerde la fecha exacta o la edad que tuviera, en modo alguno puede considerarse un indicio de falta de credibilidad o que exista contradicción. A razón de la denuncia contra la persona conocida como Nardy es que se llega al conocimiento de la agresión por parte del procesado Laime Huarcaya.

- 3.2.** El encausado niega los cargos atribuidos y aduce que en una oportunidad la madre de la menor le pidió a su esposa que la castigue por haber repetido el año escolar, lo cual hizo, y la menor lo habría amenazado indicándole que lo iba a fregar. Sin embargo, dicha alegación carece de sustento y credibilidad, pues de haber sido así, por lógica se tiene que la menor tuviera animadversión a la persona que le hubiera hecho el castigo, mas no al recurrente y menos imputarle un delito grave.
- 3.3.** No existe dentro del proceso indicios de que la menor haya realizado la inculpación en contra del procesado motivada por razones de venganza (ausencia de incredibilidad), más aún dada su corta edad a la fecha del ilícito. Existen datos objetivos que han permitido la corroboración a la uniformidad inicial dada por la víctima. Así, de la inspección judicial realizada, debe tenerse en cuenta la existencia del baño, en el sentido que la letrina constituye un baño. Se encuentra corroborado también con las confrontaciones realizadas en el plenario, donde los testigos Apolinaria Enciso Escobar, Meli Romani Casafranca, Eduarda Enciso Escobar, Emilia Enciso Escobar y José Luis Medina Enciso enfáticamente enrostran al procesado el encuentro realizado por éste donde confesó el ilícito, quien lloró y buscó la forma de arreglar el mismo.
- 3.4.** El encausado, en efecto, tiene un hijo llamado Cledisman Laime Barboza, quien nació en el año mil novecientos noventa y siete. Existe una diferencia de edad con la agraviada de dos años, de modo que, por inferencia lógica, se tiene que al momento de los hechos la agraviada de

iniciales M. E. Y. tenía la edad de ocho o nueve años como indicó en la pericia psicológica. El juzgador puede optar de oficio por la desvinculación. Bajo dicho contexto, debe tenerse la descripción legal en el inciso segundo del artículo 173 y no en el inciso primero, dada la edad de la menor referida en su peritaje psicológico, y por ende corresponde el inciso 2 del artículo 173 modificado por Ley N.º 28251 (si se tiene en cuenta la data de nacimiento de la menor).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Conforme con los agravios expuestos por la defensa del recurrente, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuados por el Tribunal Superior, los que considera insuficientes para enervar su presunción de inocencia y acreditar su responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la prueba imputativa.

Quinto. Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en lo referido a determinados criterios orientados a dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada por la agraviada. Estos son:

i) Ausencia de incredulidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud del

testimonio, persistencia en la incriminación. **iii)** Existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Sexto. En cuanto a la verosimilitud interna, la sindicación efectuada por la agraviada en contra del recurrente, en suma, es coherente en cuanto a lo que es objeto de imputación: el abuso sexual. Se recibió su declaración a nivel preliminar (foja 10) efectuada con participación del representante del Ministerio Público cuando la agraviada contaba con dieciséis años. En ella, al ser interrogada si anteriormente había sido víctima de abuso sexual, indicó que, cuando tenía la edad aproximada de seis años, fue violada por su vecino llamado Eduardo Laime Huarcaya (el encausado), a quien llamaba tío. Narró que a las dos de la tarde, aproximadamente, luego de recoger agua con un porongo al caño que quedaba a una cuadra de su domicilio, retornó a su casa y se sentó en las gradas casi frente a la casa del encausado, quien estaba en la puerta de su casa. Este le ofreció plátano y dinero, pero cuando se acercó, la cogió de la mano y la jaló hacia su casa, donde la llevó a su baño que está al costado del lavadero, cerró la puerta de calamina del baño y tocó su cuerpo y su vagina. En esos momentos su hijo Clisman –que a esa fecha tendría ocho años–, tocó la puerta. El encausado le tapó la boca y disuadió a su hijo. Luego le bajó el pantalón y su ropa interior, la cargó y la puso sobre su cuerpo, le introdujo su pene en su vagina, donde sintió mucho dolor, y finalmente sacó plátano de los bolsillos de su casaca y le dijo que se vaya.

Ello fue reiterado en su declaración preventiva del seis de octubre de dos mil catorce a nivel de instrucción (folio 264). La agraviada ratificó y perseveró en la narración del mismo relato de los hechos en su agravio. Mencionó que los hechos sucedieron cuando tenía ocho a nueve años, dentro del baño del domicilio del procesado

ubicado al costado de mi casa, de una sola planta, con dos puertas, una puerta de calamina y otro de metal, con servicio de fluido eléctrico. Expresó:

El procesado salió de su casa y vino a mi encuentro para invitarme diciéndome "Quieres plata o plátano" y yo le dije: "Invítame plátano, nada más", el entró a su casa y sacó unos tres a cuatro plátanos. Luego me jaló de los brazos al interior de su casa, en horas de la tarde, entrando de frente por un callejón hacia una pampita, junto a un lavadero se encuentra el baño donde me hizo ingresar y cerró la puerta. Yo le dije "que cosas me vas a hacer", y él me dijo "cállate tû, nada más". Luego su menor hijo de trece años aproximadamente le dijo: "Papi qué haces" [...] el procesado le dijo "ahorita salgo", luego me bajó el pantalón de buzola y mi ropa interior, me cargó, estaba con una compa, me acarició con su boca en el cuello, me daba besos [...] me empezó a sobarme fuerte la vagina con su pene como queriéndome penetrar, luego me introdujo su pene por unos cinco minutos aproximadamente, estaba húmeda, luego me soltó, dejándolo los plátanos malogrados que me dio en el suelo y yo me escapé y me fui a mi casa entrando al baño callada, allí vi que salía sangre de mi vagina.

Sétimo. En cuanto a esta sindicación, el recurrente señaló como agravio que esta sería incongruente y denotaría contradicciones –en referencia a la edad con la que contaba a la data de los hechos–. Al respecto, debemos indicar que la declaración efectuada por la agraviada a nivel preliminar fue realizada el diecisiete de octubre de dos mil doce. En cuanto a su declaración preventiva, esta se dio el seis de octubre de dos mil catorce, esto es, casi 2 años después. Por lo tanto, el paso del tiempo impide –como es natural– que se obtengan dos declaraciones con matices idénticas, de ahí que resulta justificable que existan algunas diferencias de temporalidad. En el caso concreto, la menor agraviada ha narrado en sede indagatoria con detalles la forma como el encausado abusó sexualmente de ella, sindicación que, en cuanto a su esencia, es coherente con lo narrado a nivel preliminar. Se han obtenido incriminaciones que

mantienen matices idénticas no solo en lo sustancial respecto al acto de violación sexual, sino también a las circunstancias coetáneas al abuso vivido. De ahí que, a criterio de este Tribunal Supremo, existe verosimilitud interna.

Octavo. En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. Respecto a la materialidad del delito, con la copia de la partida de nacimiento (folio 76), se acreditó que la agraviada nació el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la data de los hechos señalados por el Colegiado que estimó la desvinculación (entre los años dos mil cinco a dos mil seis), la menor contaba con ocho a nueve años. En el contenido del Certificado Médico Legal N.º 008482-ISX (folio 67), practicado a la agraviada, se concluyó que presentó signos de desfloración antigua, resultado explicado en el plenario por la médico legista Tania Cuchilla Mendoza (folio 610).

En el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009039-2012-PSC (foja 68) practicado a la agraviada e incorporado mediante oralización al juicio oral (véase acta a folio 617), se aprecia que al ser preguntada la agraviada sobre su vida psicosexual, la menor refirió: “Sufrí violación por un vecino a los siete u ocho años, después no he tenido relaciones sexuales”. En el área socio emocional, se consignó: “Se mostró ansiosa y lábil emocionalmente frente a las interrogantes planteadas por la examinadora, con indicadores emocionales de ansiedad, depresión leve, baja autoestima, inmadurez, temor, rebeldía, cambios de humor, ante situaciones de estrés asume conductas de ansiedad y temor aunadas a alteraciones psicofisiológicas”. Finalmente se concluyó la menor agraviada presentaba problemas emocionales y se recomendó apoyo psicológico. Con esta evaluación se puede determinar elementos

objetivos que se relacionan a consecuencias psicológicas negativas por la violencia vivida. Presenta indicadores coherentes a una afectación y al proceso que se describe.

Noveno. Aunado a ello, durante el proceso se actuaron declaraciones testimoniales, de las cuales corresponde analizar la existencia de matices que guarden relación con la sindicación expresada por la menor. Así, se aprecia que José Luis Medina Enciso, hermano de la menor, relató tanto a nivel preliminar (foja 22) como en sede indagatoria (foja 243), que raíz de los hechos denunciados la familia tuvo conocimiento de que la agraviada fue víctima de abuso sexual por parte de Eduardo Laime Huarcaya, y que posteriormente en compañía de sus tías Eduarda y Emilia Enciso Escobar le increpó al encausado su actuar, quien en un principio se negó; sin embargo, al conversar éste se puso a llorar, y le dijo: “qué me están haciendo”, “claro yo le he tocado, pero no le he penetrado”, y después indicó: “Como podemos arreglar, cómo podemos hacer, no me hagan daño”.

Meli Romaní Casafranca, cuñada de la menor agraviada, relató en sede preliminar (folios 40), en su declaración testimonial (folio 180) y en el plenario (folios 565) que luego de la noticia criminal, el encausado se acercó con su esposa y su madre al domicilio para negar haber abusado sexualmente de la menor, incluso lloró, pero luego afirmó haber tocado la vagina de la menor y solicitó le solucionaran el problema a cambio de dinero. Apolinaria Enciso Escobar, progenitora de la menor agraviada, señaló a nivel de instrucción (folio 175) y en la sesión de juicio oral del dos de julio de dos mil diecinueve (folio 560), que al conversar con el procesado en presencia de sus hermanas Eduarda y Emiliana Enciso Escobar, este se puso a llorar, por lo que la esposa del procesado le dijo que hablara si había pasado algo, a lo que él respondió que solamente

había puesto su dedo en la vagina de la menor agraviada, y propuso efectuar un pago de dinero.

Eduarda Enciso Escobar, tía de la menor agraviada, relató en sede indagatoria (folio 184) que José Medina Enciso la llamó para participar en la solución del problema con el procesado, y en dicho domicilio pudo observar que el procesado, en compañía de su esposa y su madre, se puso a llorar y negó los hechos, pero afirmó que con su mano había tocado el hombro de la menor agraviada. Asimismo, Emilia Enciso Escobar, tía de la menor agraviada, relató en sede indagatoria (folio 192), que el encausado concurrió al domicilio de la menor en compañía de su esposa y madre, y al increparle el encausado lloraba y rogaba “se arregle” lo ocurrido; asimismo, negó haber ultrajado a la menor y afirmó haberle tocado el hombro con la mano.

Décimo. Como se puede apreciar, estos cinco testigos coinciden en señalar que existió una reunión en casa de la menor agraviada, a la que acudió el procesado en compañía de su madre y su esposa, en la que se conversó de la imputación en su contra y buscó arribar a un acuerdo al respecto.

En adición, en el acta de diligencia de inspección judicial del diez de marzo de dos mil quince (folio 319), diligencia realizada en la vivienda del procesado, se consignó una descripción del lugar similar a la descrita por la menor agraviada en su relato, dado que se advirtió la presencia de una lavandería con base de cemento y ladrillo, y a su costado un baño con puerta de madera y calamina (lata).

Decimoprimer. Por su parte, un indicio de capacidad delictiva respecto al encausado destaca del contenido del Protocolo Pericia

Psicológica N.º 004941-2013-PSC (folio 71), practicado al procesado, en la cual refirió: "Me ha denunciado la señora Ely y José por violación, estoy por calumnia, me denuncian, por envidia, a ellos no los conozco a sus padres de la chica si los conozco, ella esta insinuada por terceras personas, por envidia me están haciendo". Asimismo, se concluyó que presenta comportamientos o actitudes arrogantes o soberbios, y personalidad con rasgos de inestable emocional y narcisista.

Decimosegundo. Como se puede apreciar, la versión de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos recabados durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual cumpliéndose, en tal virtud, el parámetro de verosimilitud.

Decimotercero. Respecto a la persistencia en la incriminación, trasciende que la menor agraviada ha concurrido en la etapa preliminar y durante la instrucción. En dichas manifestaciones, ha sindicado al recurrente como el autor de los hechos.

Decimocuarto. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, en el caso concreto, no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formuló la menor agraviada al recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido contra su agresor precedentemente al hecho denunciado. Si bien el recurrente arguyó que la denuncia se debe a calumnias en su contra y al hecho que la menor agraviada fue motivada por una tercera persona para denunciarlo; sin embargo, no se aprecia que exista prueba objetiva que respalde su versión ni evidencia alguna que lo dote de virtualidad. Por el contrario, se aprecia que, previo a los hechos, existían lazos de cercanía entre la agraviada y el imputado, tal como se evidencia de las circunstancias previas al hecho delictivo,

en la cual la menor afirmó que le decía tío pese a no sostener lazos de consanguinidad.

Decimoquinto. Los hechos que dieron origen al presente proceso se encuentran en la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada, José Luis Medina Enciso (folios 1 a 2), en contra de la persona conocida como Nardy. La defensa cuestiona que la denuncia no se haya realizado de manera inmediata, e indica que no sería posible corroborar los hechos después de haber transcurrido once a doce años. Al respecto, resulta pertinente precisar que dicho argumento no resulta atendible. Al no haber prescrito los hechos que se atribuyen, sí es posible que se le haya aperturado proceso por hechos acaecidos en el pasado, en la medida que las pruebas recabadas y actuadas durante el flujo procesal permitan corroborar el dicho de la agraviada y determinen la responsabilidad del procesado en los hechos que se le atribuyen.

Decimosexto. En consecuencia, se generó un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos declarados probados.

Decimosétimo. Finalmente, debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se produjo la desvinculación del inciso 1 del artículo 173 del Código Penal modificado por la Ley N.º

28251; y se condenó por el inciso 2 del mismo cuerpo legal, extremo que no fue materia de controversia por la defensa. Por ello, se estableció un marco punitivo abstracto no menor de veinticinco ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, de lo cual se impuso la pena correspondiente al extremo mínimo legal.

En el proceso de determinación de la pena concreta se respetaron los principios de legalidad y razonabilidad. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y se mantiene incólume. Asimismo, al no haber recurrido el fiscal este extremo, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de incrementar la pena, debido a la prohibición de la reforma en peor. Por tanto, la pena debe ser confirmada.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad materia de grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia, Resolución número treinta y cinco del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (folio 642), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Eduardo Laimé Huarcaya como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Y. M. E., y le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, así como fijaron en la suma de S/ 5000,00 (cinco mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2136-2019
AYACUCHO

finés de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps